

MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU

APRUEBA ORDENANZA SOBRE CONDICIONES GENERALES PARA DETERMINAR TARIFA DE ASEO, COBRO, EXENCIONES PARCIALES, TOTALES E INCREMENTO

Núm.01.-Pichilemu, enero 02 de 1996.-VISTOS : El D.L.N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales; modificada por la Ley N°19.388, publicada en el Diario Oficial el 30 de mayo de 1995; acuerdo del Concejo de Pichilemu en sesión extraordinaria N°90 y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la ley 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dictase la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONDICIONES GENERALES PARA DETERMINAR TARIFA DE ASEO, COBRO, EXENCIONES PARCIALES ,TOTALES E INCREMENTO

TITULO I

Artículo 1 .- La presente ordenanza norma sobre la determinación del costo real del servicio de aseo domiciliario que corresponde cancelar a cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, quiosco y sitio eriazo. Además las condiciones necesarias para su exención, parcial o total e incremento de tarifas.

Artículo 2 .- La fijación de tarifas o montos, procedimiento del cobro de derecho que la municipalidad perciba por el servicio domiciliario de extracción de basura, se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 48 del decreto ley 3.063, de 1979 y ley 19.388.

Artículo 3 .- La municipalidad en caso de no realizar el cobro a través del S.I.I. y del Servicio de Tesorería conformará los trimestres y su periodo de pago de la siguiente forma:

1° trimestre : Enero, febrero y marzo se cancelará en el mes de abril.

2° trimestre : abril, mayo y junio se efectuará su cancelación en el mes de julio.

3° trimestre : julio, agosto y septiembre se cancelará en el mes de octubre.

4° trimestre : octubre, noviembre y diciembre se efectuará su cancelación en enero del año siguiente.

Artículo 4 .- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá sin necesidad de mención expresa, que toda referencia a la ley o a número de artículo corresponde al decreto ley 3.063, de 1979, y a sus disposiciones permanentes o transitorias, según el caso, y por la expresión "servicio" se entenderá el servicio de aseo domiciliario.

Artículo 5 .- La determinación del costo del servicio comprenderá los gastos reales y totales que se realicen a través del departamento de aseo y otros departamentos que estén relacionados con el cálculo, emisión, cobro y control de pago, correspondientes a las funciones de recolección, transporte, etapas intermedias y disposiciones final de la basura.

Se excluirá del costo del servicio las siguientes funciones: a) limpieza y barrido de calles; b) construcción y mantención de jardines; c) labores de emergencia.

Artículo 6 .- Las unidades de aseo y finanzas propondrán al Alcalde y Concejo el estudio de costo real del servicio domiciliario, para tal efecto se deberá considerar los egresos que contiene y define el clasificador presupuestario, manteniendo su estructura básica; subtítulo, ítem y asignación, definidos en el decreto ley 1.256 del 28 de diciembre de 1990, o disposición legal que lo reemplace.

Artículo 7 .- Los gastos que se consideran para determinar el costo del servicio de aseo, son los siguientes:

- a) "Gastos en personal".- Comprende los egresos directos e indirectos de los trabajadores, tales como: personal de planta, sobresueldos, remuneraciones variables, jornales, aportes patronales, viáticos, cotizaciones adicionales, personal a contrata que desarrollan sus actividades directamente en la unidad de aseo y mantenimiento de vehículos, como funcionarios que desarrollan actividades temporales en apoyo a dichas unidades, se entienden los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 21 "gastos en personal", e ítem y asignaciones respectivos.
- b) "Egresos por bienes y servicios de consumo".- Comprende los gastos tales como: alimentos, bebidas, textiles y vesturarios, calzados, combustibles y lubricantes, materiales de uso y consumo corriente, consumos básicos, contratación de estudios, gastos en computación, gastos originados por el servicio de aseo y mantenimiento de vehículos. Se entiende los gastos contenidos en el clasificador presupuestario, subtítulo 22, e ítem y asignaciones respectivos.

Especialmente deben figurar en este capítulo:

- Los servicios prestados por terceros que comprenden la recolección, transporte y disposición final de la basura que se contrate con empresas privadas y / o particulares.
Igualmente, se incluirán los pagos que deben hacerse al Servicio de Impuestos Internos o a otras personas o instituciones públicas o privadas, para formular el giro y cobranza administrativa y judicial de los derechos a los usuarios del servicio.
- Gastos por arriendo de propiedades, que comprendan las sumas pagadas por la municipalidad por concepto de arriendo de inmuebles para el servicio.
- Deberán incluirse en este subtítulo, los egresos por concepto de disposición final de la basura, que comprende el relleno sanitario, plantas de reciclaje,

desinfecciones, transporte a relleno y otros sistemas similares.

- c) "Gastos por inversión real".- Se consideran en este subtítulo las provisiones de fondos necesarios para la renovación de equipos mecánicos, tales como compra de vehículos recolectores de basura, y vehículos menores; equipos complementarios - industriales, como los que se derivan del funcionamiento de plantas de tratamientos de la basura. Para la depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado debe tenerse presente el número 5 del artículo 31 del decreto ley 824, de 1974 y número uno, dos, tres y cuatro de dicho artículo y las disposiciones de la Contraloría General de la República sobre sistema de depreciación, actualización y vida útil de los bienes.

Comprende los gastos contenidos en el clasificador presupuestario " subtítulo 31", en su ítem correspondiente tales como: adquisición de equipos computacionales, operaciones de leasing computacional, vehículos, terrenos y edificios, estudios para inversiones, maquinarias y equipos directamente productivos.

- d) "Gastos por inversión financiera".- Comprende los gastos contenidos en el clasificador presupuestario "subtítulo 32", con sus ítem respectivos tales como: préstamos, créditos, anticipo a contratista, renegociación préstamos hipotecarios.

Artículo 8 .- Las cuentas señaladas anteriormente se imputarán totalmente al "costo real del servicio", cuando el departamento de aseo, realice solamente las funciones de recolección, tratamiento intermedio, transporte y disposición final de basura.

La imputación de los gastos de estos rubros será proporcional si el departamento de aseo con los mismos equipos y el mismo personal cumplen diversas funciones o actividades. En tal caso la municipalidad determinará la proporción porcentual de dichos gastos que corresponda imputar al costo del servicio.

Artículo 9 .- El costo total del servicio se establecerá según la contabilidad de costo o planillas de ingresos y egresos que utilice el municipio, comprendiendo un periodo de doce meses, entre el 1° de julio y el 30 de junio del año calendario anterior a aquel en que se vaya a aplicar la tarifa determinada.

Las unidades de finanzas y aseo deberán proponer al Alcalde y Concejo el "estudio de costo real del servicio", indicando las tarifas respectivas en el mes de octubre de cada año.

Artículo 10 .- El valor anual de la tarifa unitaria se determinará dividiendo el costo real total anual del servicio por un número total de usuarios, entendiéndose por tales los predios destinados a viviendas (exentos, no exentos y sitios eriazos), enrolados por la Dirección General de Impuestos Internos y las patentes comerciales afectas al cobro del servicio. En el evento que exista en un mismo rol mas de una casa

habitación, local comercial, oficina o quiosco se entenderá que para cálculo de la tarifa cada uno de estos pasará a sumarse al total de usuarios y por ende el municipio procederá a realizar el cobro por el derecho de aseo a cada uno de ellos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá remitir en el transcurso del mes de julio, anualmente a cada municipio del país, copia del rol de avalúo indicando el número y los predios exentos del impuesto territorial, de acuerdo al artículo 7° del decreto ley 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

La municipalidad determinará el número de patentes afectas al cobro del servicio conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 11 .- Se consideran servicios especiales la recolección prestada a aquellos usuarios cuya producción de basura exceda los doscientos litros diarios (54 kgs. aproximadamente)

Los excedentes de producción diaria de basura pagarán una tarifa especial en relación al costo por tonelada, la que será determinada por la Municipalidad respectiva.

Artículo 12 .- Cuando el usuario requiera una mayor frecuencia de recolección o un servicio especial, tales como extracción de basura en mataderos, mercados, ferias libres y otros, la municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado por cada caso en particular.

Artículo 13 .- Cuando un local comercial, industrial, oficina de profesionales, etc., definidos en los artículos 23 y 32 de la ley, tengan dos o más patentes, el cobro por extracción domiciliario de basura se aplicará sólo a una de ellas. También, están afectos al pago del servicio, las personas naturales o jurídicas que estén exentas de la contribución de patente, señaladas en los artículos 12, 23 y 27 del decreto ley 3.063.

Artículo 14 .- Tratándose de propiedades que sirvan como viviendas y además como locales comerciales, industriales, oficinas de profesionales y otros, el pago del derecho ordinario o especial del servicio deberá aplicarse en la contribución territorial y en una de las patentes respectivas.

La aplicación del derecho de aseo en la contribución territorial será siempre y cuando el Municipio haya adoptado el sistema de convenio con el Servicio de Impuestos Internos de lo contrario el cobro se realizará con el sistema que determine el Municipio (directo, vía licitación pública o privada).

Artículo 15 .- En caso que la municipalidad tengan convenio con el Servicio de Impuestos Internos, deberá comunicar a dicho Servicio, antes del 15 de noviembre de cada año, la tarifa determinada y las propiedades afectas a dicho pago, indicando su respectivo rol de avalúo o bien comunicar los roles no afectos.

Artículo 16 .- El cobro de esta tarifa y/o de los servicios especiales se efectuará trimestralmente con la contribución territorial y/o semestralmente en las patentes de negocios gravadas a que se refieren los artículos 23 y 32 de la ley.

No obstante lo anterior, la municipalidad está facultada para contratar con terceros directamente la emisión y cobro del respectivo servicio, en cuyo caso no se cumplirá lo expresado en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 17 .- (*) El monto de las tarifas que se determinen conforme a la presente ordenanza y se comuniquen al Servicio de Impuestos Internos o al de Tesorerías según el caso, en cumplimiento del artículo 14 del presente reglamento, se ajustará por dichos servicios aplicándole un porcentaje de aumento igual a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1° de julio y el 31 de diciembre del año en que se comuniquen. El valor así determinado regirá como tasa del derecho por el primer semestre del año respectivo. Por el segundo semestre, regirá ese valor incrementado en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor durante el primer semestre. En la determinación de las sumas reajustadas se depreciarán las fracciones de pesos.

El mismo procedimiento de ajuste de tarifas mencionado en el inciso anterior regirá para determinar los valores que la Municipalidad cobrará a los usuarios del servicio que no paguen contribuciones.

"Sin embargo, los usuarios que durante el primer semestre deseen pagar las cuotas correspondientes al segundo semestre podrán hacerlo, aplicándoseles para dichas cuotas los valores vigentes para las del primer semestre".

TITULO II

EXENCION PARCIAL Y TOTAL E INCREMENTO DE TARIFA

Artículo 18 .- (*) Quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya viviendas o unidad habitacional tenga un avalúo fiscal o igual o inferior a 40 unidades tributarias mensuales.

Podrán requerir la exención del pago todos aquellos usuarios jefes de hogar, con residencia permanente en la comuna de Pichilemu que sean pensionados o mayores de 60 años de edad previo informe del Departamente Social Municipal.

Artículo 19 .- Para tal efectos la municipalidad tendrán actualizada las nóminas de estos predios.

Artículo 20 .- (*) El Alcalde y Concejo podrán rebajar la tarifa de aseo domiciliario para las casas habitación, siempre que cumplan con los siguiente requisitos:

a) Que el avalúo fiscal del predio fluctúe entre un monto superior a 40 unidades tributarias mensuales y no sea superior a 50 unidades tributarias mensuales.

b) Que el puntaje de la ficha CAS-2 sea inferior o igual a 550

c) En estos casos el derecho de aseo domiciliario tendrá un subsidio del 50% del valor anual y el cobro se efectuará trimestralmente.

En casos excepcionales podrán acogerse al subsidio del inciso anterior aquellos usuarios jefes de hogar que no cumplan con los requisitos del presente artículo pero que acrediten una situación socioeconómica deficiente, evaluada por un profesional del área social.

Artículo 21.- La solicitud para acogerse al beneficio señalado en el Art. anterior, deberá ser presentada por el interesado en la Dirección de Desarrollo Comunitario, antes del 31 de marzo de cada año. Esta unidad verificará la situación socioeconómica del solicitante e informará al Alcalde para su resolución.

Artículo 22 .- La tarifa de aseo domiciliaria será incrementada a los siguientes establecimientos comerciales :

a) Hoteles, Residenciales, Pensiones, Moteles u otro similar: incremento de la tarifa 100%

b) Restaurantes, Cabaret, Peñas Folkloricas, Cantinas, Tabernas, Quinta de Recreo y Circulo o Clubes Sociales : incremento de tarifa 50%.

c) Los establecimientos mencionados en la letra A de este Art. en caso de tener cabañas para el ejercicio de ese rubro se registrarán por las siguientes tarifas de incremento:

De 0 - 5 cabañas : 100% incremento

De 6 - 10 cabañas : 150% incremento

De 10- más cabañas : 200% incremento

TITULO III

VARIOS

Artículo 23 .- La Dirección de Finanzas en conjunto con la Unidad de Aseo, podrán calcular, efectuar la emisión de recibos de aseo y la distribución, además deberán mantener actualizado el control de pagos y una cuenta corriente por predio o contribuyente.

Artículo 24 .- Mientras no se implemente o confeccione el procedimiento señalado en el artículo anterior, la municipalidad tendrá el plazo de un año, a contar del 1° de julio de 1995, para hacer uso del artículo 9° del decreto ley 3.063, de 1979, a excepción que se ejerza antes de dicho plazo la referida facultad.

Artículo 25 .- Se autoriza a la Dirección de Finanzas y Asesoría Jurídica para efectuar la cobranza administrativa, una vez agotados los procedimientos ante el juzgado de policía local. De no existir asesoría jurídica será el Secretario Municipal quien actuará en conjunto con finanzas.

Artículo 26 .- Para los efectos de contratar con terceros el cobro del derecho de aseo, previamente las unidades citadas anteriormente deben contar con la autorización del Alcalde y Concejo, a fin de realizar la licitación pública.

Artículo 27 .- Mientras no exista una reestructuración del organigrama del municipio se entenderá que el departamento o unidad de aseo está inserto en el departamento de obras.

Artículo 28 .- Los usuarios del servicio de aseo domiciliario tendrán la obligación de retirar del departamento de tesorería los boletines de cobro por este servicio para que estos sean cancelados en su oportunidad de acuerdo a las normas reglamentadas en esta ordenanza, esto es en caso de que el municipio no licite o contrate los servicios de distribución y/o cobranza de este derecho.

Artículo 29 .- El procedimiento por el no pago dentro de los plazos establecidos se regirán por las normas establecidas en la Ley N°3.063 de Rentas Municipales, la Ley N° 19.388 que modifica la Ley de Rentas y Ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 30 .- Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa que fluctuará entre un cuarto a tres Unidades Tributarias Mensuales lo que cederá en beneficio de la Municipalidad sin perjuicio de los intereses y multas que corresponda aplicar en virtud de la infracción por la Tesorería Municipal.

Artículo Transitorio N°1: La presente Ordenanza regirá a contar del 1° de enero del presente año.

Artículo Transitorio N°2: El valor de la tarifa determinada para el año 1996 es la suma de \$6.224.-

Anótese, comuníquese a todas las Direcciones Municipales y Juzgado de Policía Local de Pichilemu.- Publíquese, cúmplase, archívese, Orlando Cornejo Bustamante, Alcalde.- Gustavo Parraguez Galarce, Secretario Municipal(S).